



Cuernavaca, Morelos, a quince de agosto de dos mil diecisiete.

V I S T O S para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^oS/342/2016**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra del **SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS**; y,

RESULTANDO:

1.- Por auto de diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, se admitió a trámite la demanda promovida por [REDACTED] [REDACTED] en contra del SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA (SAPAC), de quien reclama "La falta de pago de las estimaciones 3 y 4, referentes al contrato de obra pública número SAPAC DT/010IR/06, relativo a la obra denominada 'Construcción de taque elevado metálico de 150 m³ de capacidad de la Unidad Habitacional S.U.T.E.R.M. del Municipio de Cuernavaca, Morelos', de fecha 12 de junio del año 2006." (sic); y las pretensiones consistentes en "1).- El pago de \$536,358.51 (QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 51/100 M.N.), misma que corresponde a la estimación 3 que se detalla en los hechos de la demanda, relativa al contrato de obra pública que se describe en el hecho primero. 2).- El pago de \$250,504.33 (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS 33/100 M.N.), misma que corresponde a la estimación 4 que se detalle en los hechos de la demanda, relativa al contrato de obra pública que se describe en el hecho primero. 3).- Los gastos financieros, conforme al procedimiento establecido en el Código Fiscal de la Federación, como si se tratara del supuesto de prórroga para el pago de créditos fiscales que deberán calcularse sobre las cantidades no pagadas que se mencionan por días naturales, desde que se venció el plazo, hasta la fecha en que se pongan efectivamente ñas cantidades a disposición de la contratista que represento (primer párrafo del artículo 56 de la Ley de Obra Pública

y Servicios Relacionados con la Misma del estado de Morelos). 4).- Los intereses ordinarios que deberán calcularse sobre las cantidades no pagadas que se mencionan por días naturales, desde que se venció el plazo, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la contratista que represento. 5).- Los gastos y costas que se originen por la tramitación del presente procedimiento.” (sic); con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Emplazado que fue, por auto de trece de diciembre de dos mil dieciséis, se tuvo por presentado a JOSÉ PÉREZ TORRES, en su carácter de DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas mencionadas se le señaló que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de que las documentales anexas a su escrito de contestación le fueran tomadas en consideración al dictarse el presente fallo; escrito y documentos con los que **se ordenó dar vista a la parte actora para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.**

3.- En auto de dieciocho de enero de dos mil diecisiete, se hizo constar que la **parte actora había sido omisa a la vista ordenada** respecto de la contestación y anexos exhibidos por la autoridad demandada, **por lo que se le declaró precluido su derecho para hacer manifestación alguna.**

4.- Por auto de dieciocho de enero de dos mil diecisiete, se precluyó el derecho de la parte actora para interponer ampliación de demanda, al no haberlo ejercido dentro del término previsto por la fracción II del artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; por tanto, se ordenó abrir el juicio por el término de cinco días común para las partes.



5.- En auto de treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, la Sala Instructora hizo constar que la parte actora no ofertó prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; por otra parte, se admitieron las pruebas ofrecidas por la autoridad demandada que conforme a derecho procedieron; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

6.- Es así que el veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la autoridad demandada los ofertó por escrito; no así la parte actora, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; en consecuencia se cerró la instrucción, que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción I y VIII, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos abrogada; atendiendo a lo establecido en las disposiciones transitorias segunda, cuarta y quinta¹ de la Ley Orgánica del Tribunal de

¹ **Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos SEGUNDA.** La presente Ley entrará en vigor a partir del día diecinueve de julio de dos mil diecisiete, previa publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano de difusión del Estado de Morelos.

CUARTA. Se abroga la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5366 de fecha tres de febrero de dos mil dieciséis y todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan a la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Justicia Administrativa del Estado de Morelos, vigente a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete.²

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] reclama al SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS:

"La falta de pago de las estimaciones 3 y 4, referentes al contrato de obra pública número SAPAC DT/010IR/06, relativo a la obra denominada 'Construcción de taque elevado metálico de 150 m3 de capacidad de la Unidad Habitacional S.U.T.E.R.M. del Municipio de Cuernavaca, Morelos', de fecha 12 de junio del año 2006."(sic)

III.- La autoridad JOSÉ PÉREZ TORRES, en su carácter de DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, compareció a juicio e hizo valer en su escrito de contestación de demanda, las causales de improcedencia previstas en las fracciones X y XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que*

QUINTA. Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere al cumplimiento y ejecución de las sentencias que se llevarán a cabo conforme a las reglas de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

²DECRETO NÚMERO DOS MIL CIENTO NOVENTA Y TRES.- Por el que se expiden la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos; la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Morelos; de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos; y de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

SEGUNDA. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día diecinueve de julio de dos mil diecisiete, previa publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Estado de Morelos.



al efecto señala esta Ley, y que es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley, respectivamente; así como las defensas y excepciones de falta de legitimación activa; de oscuridad de la demanda, de prescripción y la de incompetencia o procedencia de la vía.

IV.- El artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable al presente asunto, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Por ser una cuestión de orden público, se contesta la excepción de incompetencia de la vía hecha valer por la autoridad demandada; misma que resulta infundada como se explica a continuación.

La fracción VIII del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, establece que el Tribunal de Justicia Administrativa tiene competencia para conocer **de las controversias que se susciten por la interpretación, cumplimiento, rescisión o terminación de los contratos de naturaleza administrativa o los que deriven de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma del Estado de Morelos.**

En el caso, de la documental exhibida por la responsable consistente en copia certificada del expediente administrativo formado con motivo del contrato de obra pública número SAPAC DT/010IR/06, relativo a la obra denominada "CONSTRUCCIÓN DE TANQUE ELEVADO METÁLICO DE 150 M3 DE CAPACIDAD EN LA UNIDAD HABITACIONAL SUTERM DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS"; documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia; se advierte que el instrumento jurídico aludido fue suscrito bajo el marco de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma del Estado de

Morelos; por lo que si la moral actora reclama su incumplimiento, este Tribunal resulta competente para conocer del presente juicio.

Ahora bien, es **fundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 76 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente ***contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;*** hecha valer por la autoridad responsable al momento de producir contestación a la demanda.

En efecto, la autoridad responsable al momento de producir contestación al juicio argumentó que se actualiza la causal en estudio porque *"...la pretensión de la actora resulta improcedente, puesto que, en su momento incumplió con la obligación pactada en la cláusula Novena, inclusive, mediante oficio con número DG.DT.03.1855/15 de fecha 22 de septiembre del 2015 se le hizo del conocimiento al propio apoderado legal de la persona moral sobre la existencia de inconsistencia en los formatos de 'generadores por trabajos ejecutados' y particularmente en las dimensiones que se registran en el generador para determinar la cantidad a contemplar para su pago, las cuales no se reflejaron en el croquis, puesto que la presentaron de manera general debiéndolo hacer de manera particular. Tal como se acredita con las copias certificadas que se exhiben con la presente contestación, en la que se aprecia el acuse de recibo del oficio en comento, el cual fue recibido en fecha 6 de octubre de 2015, por parte del [REDACTED]. Aunado a que mediante oficio número DG.DT.03.2137/15 de fecha 29 de octubre del 2015, el propio apoderado legal de [REDACTED] [REDACTED] recibió oficio que en este párrafo se cita, haciéndolo de su conocimiento la respuesta a sus solicitudes..."(sic) (fojas 121-122)*

Es **fundada** la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada, en virtud de las siguientes consideraciones.



Ciertamente, una vez analizadas las constancias que integran el expediente administrativo formado con motivo del contrato de obra pública número SAPAC DT/010IR/06, relativo a la obra denominada "CONSTRUCCIÓN DE TANQUE ELEVADO METÁLICO DE 150 M3 DE CAPACIDAD EN LA UNIDAD HABITACIONAL SUTERM DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS", valoradas en párrafos precedentes; este Tribunal advierte que mediante **oficio número DG.DT.03.2137/15 de fecha veintinueve de octubre de dos mil quince**, el Encargado de Despacho de la Dirección General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos SAPAC; hizo del conocimiento de [REDACTED]

[REDACTED] lo siguiente:

"En atención a su oficio de fecha 24 de septiembre y 12 de octubre de los corrientes, en el que se hace referencia a escritos anteriores del 20 de Agosto y 08 de Septiembre del año en curso entregados a este Organismo, al respecto me permito informar a usted que se ha dado respuesta a su representada mediante el oficio No: DG.DT.03.1855/15 de fecha 22 de Septiembre del 2015, el cual fue recibido por el [REDACTED] el pasado 06 de Octubre del 2015 documento en el cual se le informa la situación que guardan las estimaciones y documentos entregados a este Sistema.

Lo anterior debido a que en el Área contable de este organismo no existe documentación que compruebe la autorización del pago de dichas estimaciones, por lo que es necesario verificar en tiempo actual las condiciones y documentación que fundamentan su solicitud, en apoyo a la normatividad aplicable." (sic)

Documento que fue notificado a [REDACTED] aquí accionante, el **veintinueve de octubre de dos mil quince**.

Ahora bien, del oficio número DG.DT.03.1855/15 de fecha veintidós de septiembre de dos mil quince; se observa que el Encargado de Despacho de la Dirección General del Sistema de Agua Potable y

Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos; hizo del conocimiento de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] lo siguiente:

"Por este medio me permito informar a usted la situación que guardan en cuestión técnica las estimaciones y documentos anexos enviados a este Organismo mediante escritos de fecha 20 de Agosto y 08 de Septiembre del año en curso.

En lo que se refiere a las estimaciones No. 3 y 4 finiquito ambas del periodo 01 de septiembre al 30 de noviembre del 2011, me permito informar a usted que existen inconsistencias en los formatos de 'Generadores por trabajos ejecutados' y particularmente en las dimensiones que se registran en el generador para determinar la cantidad a contemplar para su pago, las cuales no se reflejan en el dibujo (croquis), lo presentan de manera general y debe de ser de manera particular ya que es un generador por concepto. Así mismo el soporte fotográfico no corresponde al concepto generado. (Se anexa soporte de la revisión parcial de los antes descrito) Este mismo criterio deberá ser considerado para la integración de las estimaciones correspondientes.

Cabe hacer la aclaración sobre las dimensiones registradas en los números generadores de cada estimación, las cuales deben de coincidir físicamente con la obra ejecutada y para que este Sistema acepte los volúmenes de obra registrados en dichas estimaciones tiene que llevar a cabo una revisión y levantamiento físico real de la obra en comento, mismo que está en proceso, recordándole que la obra en referencia se encuentra abandonada y se deberá verificar la vigencia del contrato y el convenio original del que se derivan." (sic)

Documento que fue notificado a [REDACTED] el seis de octubre de dos mil quince; y del que se hace referencia en el **oficio número DG.DT.03.2137/15** notificado a [REDACTED]



aquí accionante, con fecha **veintinueve de octubre de dos mil quince**; transcrito en párrafos anteriores.

En esta tesitura, se tiene que [REDACTED]

[REDACTED] en el escrito inicial señaló como acto reclamado "*La falta de pago de las estimaciones 3 y 4, referentes al contrato de obra pública número SAPAC DT/010IR/06, relativo a la obra denominada 'Construcción de taque elevado metálico de 150 m³ de capacidad de la Unidad Habitacional S.U.T.E.R.M. del Municipio de Cuernavaca, Morelos', de fecha 12 de junio del año 2006.*" (sic); por lo que si la autoridad responsable con fecha **veintinueve de octubre de dos mil quince**, hizo de su conocimiento que mediante oficio número DG.DT.03.1855/15, notificado a [REDACTED], el seis del mismo mes y año, **señaló las causas por las cuales no era procedente su pago**, esto es, que existían "*inconsistencias en los formatos de 'Generadores por trabajos ejecutados' y particularmente en las dimensiones que se registran en el generador para determinar la cantidad a contemplar para su pago, las cuales no se reflejan en el dibujo (croquis), lo presentan de manera general y debe de ser de manera particular ya que es un generador por concepto. Así mismo el soporte fotográfico no corresponde al concepto generado*" (sic); y que además en el Área contable de este organismo no existía documentación que compruebe la autorización del pago de dichas estimaciones, por lo que era necesario verificar en tiempo actual las condiciones y documentación que fundamentaban su solicitud, en apoyo a la normatividad aplicable; **correspondía a la moral actora inconformarse en contra de las razones señaladas en los oficios antes transcritos, dentro del término de quince días hábiles previsto por la Ley de Justicia Administrativa del Estado entonces vigente**; lo que en la especie no ocurrió, pues la moral actora presentó su demanda inicial hasta el **diez de noviembre de dos mil dieciséis**, según se advierte del sello fechador de la Oficialía de Partes Común de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado. (foja 1 vta.)

Bajo este contexto, la parte actora contaba con un término de quince días para interponer su demanda, **contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que le fue notificada la resolución impugnada**, tal como lo señala el artículo 77 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos entonces vigente, el cual a letra señala lo siguiente: *"La demanda deberá formularse por escrito y presentarse en la Oficialía de Partes del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro del término de quince días contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha."*

Al respecto cabe señalar que, del dispositivo jurídico transcrito en párrafo anterior, se desprenden tres hipótesis distintas relativas al momento en que debe de computarse el término para la presentación de la demanda de juicio de nulidad ante este Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es decir, **dentro de los quince días contados a partir del día hábil siguiente en que:**

- 1.- **Le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o**
- 2.- **Haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o**
- 3.- **Se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.**

En ese sentido, para el cómputo de los quince días citados en el párrafo que antecede, se consideraran días hábiles; en virtud de que el artículo 73 de la ley aplicable a la fecha en estudio, señala que *"los términos se contarán por días hábiles, empezarán a correr al día hábil siguiente de la notificación, serán improrrogables y se incluirá en ellos el día de su vencimiento..."*

Así tenemos que en el juicio, la autoridad demandada acreditó que mediante oficio número DG.DT.03.2137/15 de fecha **veintinueve**



de octubre de dos mil quince, notificado en la misma fecha a [REDACTED]

[REDACTED] aquí accionante, señaló el estado en el que se encontraban las estimaciones tres y cuatro derivadas del contrato de obra pública número SAPAC DT/010IR/06, relativo a la obra denominada "CONSTRUCCIÓN DE TANQUE ELEVADO METÁLICO DE 150 M3 DE CAPACIDAD EN LA UNIDAD HABITACIONAL SUTERM DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS"; correspondía a la moral actora atender las observaciones señaladas para hacer procedente su pago; o en su caso, **acudir ante este Tribunal dentro del término legal respectivo a inconformarse con las razones señaladas por la responsable.**

En ese sentido, si la parte actora tuvo conocimiento de las razones por las cuales la autoridad responsable no realizaría el pago de las estimaciones tres y cuatro derivadas del contrato de obra pública número SAPAC DT/010IR/06, relativo a la obra denominada "CONSTRUCCIÓN DE TANQUE ELEVADO METÁLICO DE 150 M3 DE CAPACIDAD EN LA UNIDAD HABITACIONAL SUTERM DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS", el día **veintinueve de octubre de dos mil quince**, el término de quince días hábiles para la presentación de la demanda ante este órgano jurisdiccional comenzó a correr a partir del **treinta de octubre de dos mil quince** ---día hábil siguiente a aquel en que le fue notificado el oficio número DG.DT.03.2137/15 ya referido-- y concluyó el **veintitrés de noviembre de dos mil quince**, no tomando en consideración para el cómputo de dicho término los días treinta y uno de octubre, uno, siete, ocho, catorce, quince, veintiuno y veintidós de noviembre del mismo año, por tratarse de sábados y domingos, y los días dos y dieciséis de noviembre del mismo año, al haber sido suspendidas las labores de este Tribunal; por lo que si la demanda fue presentada el día **diez de noviembre de dos mil dieciséis**, según se advierte de la fecha que fue asentada por el personal de la Oficialía de Partes Común en el sello de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; **su demanda es extemporánea**, toda vez que fue presentada fuera del término previsto por el artículo 77 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de

Morelos; resulta inconcuso que [REDACTED]

[REDACTED]

consintió tácitamente los argumentos señalados por la responsable en relación al pago de las estimaciones derivadas del contrato de obra pública antes aludido; **pues no acudió a promover el juicio dentro del término concedido por la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos para tal efecto**; actualizándose así la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 76 de la ley de la materia, en estudio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que a la letra señala:

"ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.³ Se presumen así, para los efectos del amparo, los **actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**"

Por tanto, lo procedente es decretar el **sobreseimiento** del presente juicio de conformidad con lo previsto por la fracción II del artículo 77 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos aplicable.

Consecuentemente, tampoco existe la obligación de entrar al análisis de las pruebas ofrecidas por la moral actora con la finalidad de acreditar la ilegalidad del acto reclamado, pues al haberse actualizado la causal de improcedencia antes descrita, tal análisis carecería de relevancia jurídica, sirviendo de apoyo para tal efecto los siguientes criterios jurisprudenciales, mismos que en lo relativo y a la letra señalan:

"SOBRESEIMIENTO. PRUEBAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL NEGOCIO. NO PROCEDE SU ESTUDIO. El juez federal no tiene por qué tomar en consideración las pruebas ofrecidas por la quejosa en el juicio de garantías, relacionadas con los conceptos de violación, si decide sobreseer, pues no existe

³ IUS Registro No. 204,707, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291



razón jurídica para examinar y valorar las relativas al fondo del asunto.”⁴

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Si el sobreseimiento es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia, resulta indudable que la procedencia de aquél impide la decisión que conceda o niegue el amparo, esto es, sin estudiar los conceptos de violación. Luego, si la materia de tales conceptos alude al reclamo de ser lanzado el quejoso de una finca violándose con ello la garantía de audiencia, en tanto que el juzgador argumenta que aquél fue oído y vencido por conducto de su causante por tratarse de un subarrendatario, es indudable que tal conclusión necesariamente se refiere a la materia de fondo y posiblemente a la negativa del amparo, pero no a fundar la sentencia de sobreseimiento.⁵

Por último, al haberse actualizado la causal que dio como consecuencia el sobreseimiento del juicio, y al no haber entrado al estudio del fondo del asunto en el que se hubiere pronunciado la ilegalidad del acto impugnado y como resultado dejarlo sin efectos, no es dable entrar al estudio de las pretensiones hechas valer por la moral promovente, ya que no es deber de este Tribunal ordenar se le restituya en el goce de sus derechos de conformidad con el artículo 128 de la Ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI, 40 fracciones I y VIII, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED]
[REDACTED], contra actos del SISTEMA DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, al

⁴ Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, mismo que fue integrado a la Jurisprudencia VI.2o. J/22, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 409.

⁵ IUS Registro No. 223,064.

actualizarse la fracción X del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos aplicable; conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando IV de esta sentencia.

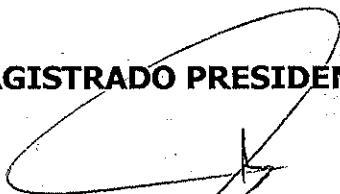
TERCERO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala Instructora y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala Instructora; Magistrado **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala Instructora; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, en términos del artículo 4, fracción I y séptimo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA INSTRUCTORA



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^oS/342/2016

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA INSTRUCTORA

MAGISTRADO

LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA INSTRUCTORA

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^oS/342/2016, promovido por [REDACTED] contra actos del SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; misma que es aprobada en Pleno de quince de agosto de dos mil diecisiete.

“AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”